

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-505 informando que ha sido surtido el recurso de APELACION impetrado contra el fallo proferido. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 JUN 2021.

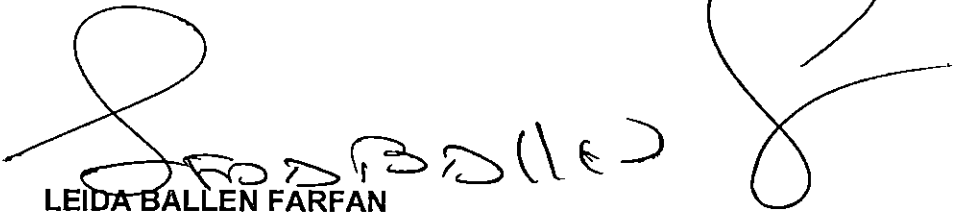
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por valor de \$6.500.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 JUN 2021.

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDADA.....	\$6.500.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL	\$0.000.000.00
TOTAL.....	\$6.500.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

30 JUN 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 01 JUL 2021
	Se notifica el auto anterior por anotación
	en el estado No. 096
	LUZ MILA CELIS PARRA
	Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 18-607 informando que la providencia apelada fue confirmada por el h. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 0 JUN 2021.

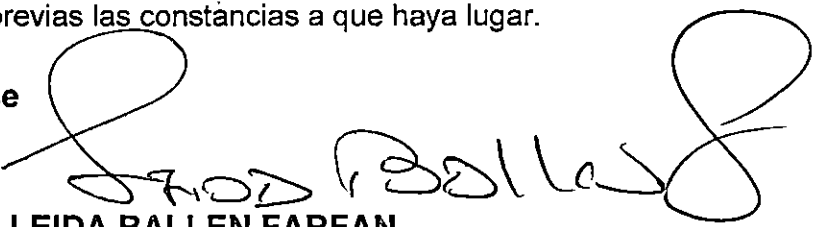
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada, fue confirmada por el H. Tribunal Superior y de otra parte no hubo condena en costas para ninguna de las partes, procédase al archivo de las diligencias previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **01 JUL 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 096

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo 10 de 2021

Al Despacho de la Señora Juez el proceso ORDINARIO No.2016-046, informando que la audiencia anterior no fue posible realizarla en la fecha señalada por cuanto que dadas las circunstancias del virus de la PANDEMIA COVIT-19 por la cual atraviesa nuestro Estado Nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza, el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sedes Judiciales a nivel nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza y tan solo hasta el primero (1°) de julio del cursante año, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo C.S.J.CUA20-65 del 11 de junio, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, continuándose con las sedes cerradas, el Teletrabajo en casa y el ingreso de tan solo el 20% de la planta judicial a la sede del Juzgado, incluso con el cierre total nuevamente del 16 al 31 de julio del año en curso, conforme a lo dispuesto mediante el ACUERDO PCSJA20—11597 DEL 15 DE JULIO DE 2020, el ACUERDO PCSJA20-11629 del 11 de septiembre que prorroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20 y 11567 del 16 al 30 de septiembre del año en curso, como los ACUERDOS PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, con el máximo de ingreso a las sedes judiciales del 40% del personal y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del año 2020; PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del año 2020, con el máximo de ingreso del 50% del personal de la planta judicial, ACUERDO CSJBTA21-27 CON UN AFORO DEL 30% y el último ACUERDO CSJBTA-39 con el máximo de ingreso del 20%, aunado a que en la actualidad se cuenta con un volumen de más de mil procesos en trámite, situaciones éstas que han hecho más dispendioso el desarrollo habitual y laboral de este Despacho Judicial. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

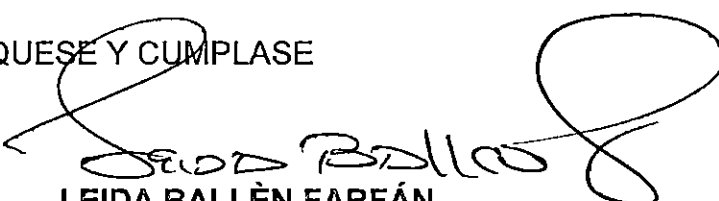
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 30 JUN 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia ordenada en autos, se fija el día veintiséis (26) del mes de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 JUL 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 096

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario laboral No. 2015-202, informando que se ha presentado el anterior escrito. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 30 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Se CONVOCA a las partes para el día martes primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m., fecha y hora en la cual se llevara a cabo audiencia ordenada en autos.

Se ordena librar nuevamente oficio al Juzgado 13 Laboral del Circuito de esta ciudad, en los términos ordenados en autos. La parte interesada en la prueba deberá poner de su parte para la obtención de la misma, en aras de contar con anterioridad a la fecha antes señalada con la documental solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

LM

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>01 JUL 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>096</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo 17 de 2021.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2006-1022 informando que han sido surtidos los recursos de APELACION y CASACION impetrados. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho por la suma de \$0.000.000; en segunda instancia por valor de \$0.000.000; Corte Suprema \$8.240.000, a cargo de la demandada..

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 JUN 2021.

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDADA.....	\$0.000.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL A CARGO DE LA DEMANDADA.....	\$0.000.000.00
AGENCIAS CORTE SUPREMA.....	\$8.240.000.00
TOTAL.....	\$8.240.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 30 JUN 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

En cuanto a la solicitud de aclaración a la sentencia, tenga en cuenta el apoderado de la parte demandante, que esta Titular perdió la competencia y de otra parte debió hacerse la misma dentro de los términos con que se cuenta para tal fin, toda vez que las sentencias proferidas, se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.. En tal sentido es del caso denegar lo pretendido.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

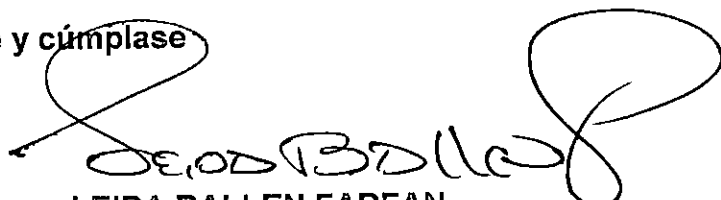
Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Tercero: Negar la aclaración de sentencia solicitada, por los motivos indicados en el presente auto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	01 JUL 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 096	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril 14 de 2021

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-058, informando que el curador designado no ha hecho pronunciamiento alguno sobre su aceptación al cargo. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

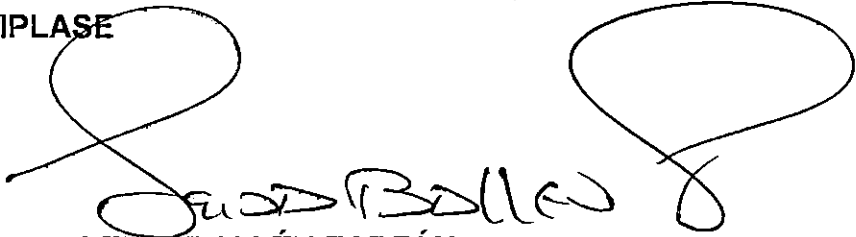
Bogotá D.C., 30 JUN 2021

Teniendo en cuenta que el Dr. Carlos Arturo Gutierrez pese a que le fue comunicado en debida forma su designación, guardó silencio, en aras de dar celeridad al proceso se designa como nuevo curador ad-litem de la demandada al Dr. ORLANDO VARGAS CARDENAS identificado con la C.C. No. 14.316.760 y T.P. No. 97184 del C.S.J.

Líbrese comunicación a la Av. Jiménez No. 9-43 Of. 501. Tel. 3058140015 y al correo electrónico orlandoabogado07@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>01 JUL 2021</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>096</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO No. 2017-538, informando que pese al tiempo transcurrido, una vez revisado el correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial, no obra en autos constancia alguna de cumplimiento por parte de COLPENSIONES a lo ordenado en auto anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

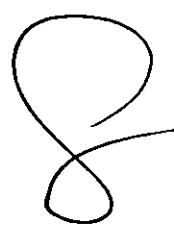
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 30 JUN 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que aún no obra en autos la constancia de notificación por parte de COLPENSIONES a la integrada JAVIASESORES LTDA, se le requiere por última vez a fin de que se sirva dar cumplimiento en los términos ordenados en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	01 JUL 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>096</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO No. 2019-122-, informando que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia de TRAITE Y JUZGAMIENTO. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 30 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO ordenada en autos, se fija el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 01 JUL 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 096
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO laboral No. 2016-659, informando que la audiencia señalada en auto anterior no fue posible llevarla a cabo dada la situación de PARO NACIONAL presentada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 30 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia ordenada en auto anterior, se fija el día VEINTIOCHO (28) DE JULIO de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 JUL 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 096 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. 2007-1071 informando que se allegó la anterior actualización a la liquidación del crédito. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

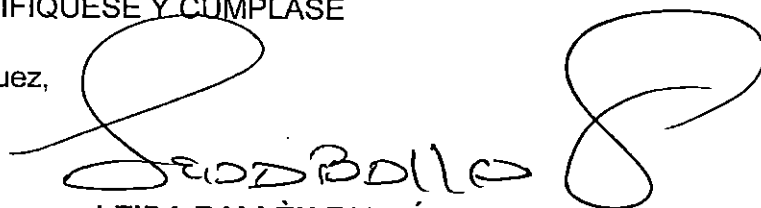
Bogotá D.C., 30 JUN 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 2° del art. 446 del CGP y en concordancia con el art. 106 de la misma normatividad, de la anterior actualización a la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de 3 días para su pronunciamiento al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	01 JUL 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 096	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

B23otá, D. C., junio once (11) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-807 informando que obra contestación a la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

30 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder a ella conferido y obrante en el C.D. visible a fl. ~~110~~ del expediente.

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con CC. 1.093.767.709 portadora de la T.P. 269607 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el C.D visible a fl. 110.

3.- Observada la relación de pruebas se hace referencia al aporte del expediente administrativo, el cual no obra en las mismas. En tal sentido se inadmite la contestación a la demanda presentada por COLPENSIONES para que en término de cinco (05) días, allegue el mismo, so pena de dar por no contestada la demanda.

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo parte en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 JUL 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 096 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL
B23otá, D. C., 31 JUN. 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-423, informando que obra contestación a la demanda por parte del apoderado de PROTECCIÓN S.A. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 30 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ANDRES FELIPE CHAVEZ ALVARADO** identificado con CC.1075655441 y portador de la T.P. 232057 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada PROTECCIÓN S.A., en la forma y términos del poder a él conferido y obrante en el C.D. visible a (fl.54).

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada PROTECCIÓN S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día veinte (20) del mes de enero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 01 JUL 2021	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 096	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO No. 2019-697-, informando que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia de TRAITE Y JUZGAMIENTO. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 30 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia ordenada en autos, se fija el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 JUL 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 096 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 16-013 informando que la providencia apelada fue confirmada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada, fue confirmada por el H. Tribunal Superior, procédase al archivo de las diligencias previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 01 JUL 2021
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 096
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 19-183 informándole que la sentencia apelada fue revocada por el H. Tribunal Superior.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en la suma de \$300.000.00 a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000.00
AGENCIAS EN DERECHO TRIBUNAL.....	\$000.000.00
AGENCIAS CORTE SUPREMA.....	\$000.000.00
TOTAL	\$300.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 30 JUN 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	01 JUL 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en estado No. <u>0916</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-019, informando que obra contestación de la demandada PORVENIR allegada en tiempo quien fuera notificada en debida forma. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 30 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

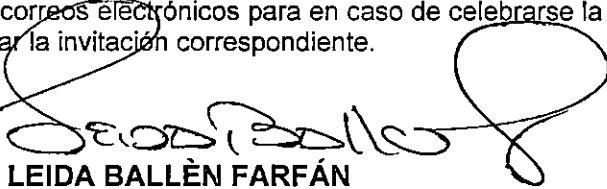
1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL** identificado con CC.1.070.967.487 y portador de la T.P. 325589 expedida por el C.S.J. quien hace parte de la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A. como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos expresados en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

3.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 23 del mes de noviembre de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las ocho y treinta (8:30 AM)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **01 JUL 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 096

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

B23otá, D. C., MARZO 19 DE 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-0012, informando que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas PROTECCION S.A. y COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. 30 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **LUISA MARIA BARBOSA HERRERA identificada** con CC.1.026.288.903 y portador de la T.P. 329738 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A., en la forma y términos del poder a ella conferido.

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada PROTECCIÓN S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

3.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder a ella conferido.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** identificada con CC. 80.282.676 portador de la T.P. 261451 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl.55.

5.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L, **a quien se le requiere para que allegue el expediente administrativo en término de 5 días, so pena sanciones legales.**

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo pare en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día once (11) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once y treinta (11:30 AM)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia

de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **01 JUL 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 996

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

B23otá, D. C., marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-544, informando que obra contestación a la demanda por parte de HEO CONSTRUCCIONES SAS. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 30 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **EMILIANO CASAS SALGADO** **identificado** con CC. 79.664.175 y portador de la T.P. 175456 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada HEO CONSTRUCCIONES SAS, en la forma y términos del poder a él conferido.

2.- **TENER** por **NO** contestada la demanda por parte de la demandada HEO CONSTRUCCIONES SAS, por cuanto la misma fue notificada de manera personal el día 17 de febrero de 2021 y allegó la contestación el día 4 de marzo del año que avanza, es decir fuera del término de los 10 días con que contaba para tal fin.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se **CÍTA** a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día veintiséis (26) del mes de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30.A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 JUL 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 096

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

B23otá, D. C., marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2018-563, informando que obra contestación a la demanda por parte de la demandada PORVENIR S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 30 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA identificada** con CC. 53.077.146 y portador de la T.P. 184941 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la forma y términos expresados en el poder obrante en el certificado de existencia y representación que obra en el proceso (fl.173).

2.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día VEINTIUNO (21) del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las NUEVE Y TREINTA de la mañana (9:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **01 JUL 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **096**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

B23otá, D. C., abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-0018, informando que obra contestación a la demanda por parte de la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 30 JUN 2021

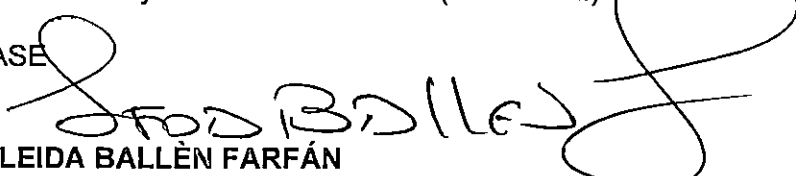
De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

- 1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **ROSANA MERCEDES DIAZ FRANCO** identificada con CC. 1.018.439.842 y portador de la T.P. 258179 expedida por el C.S.J. como apoderada judicial de la demandada CENTRO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE HELICOPTEROS RUSOS CMR SAS, en la forma y términos del poder obrante en el C.D. visible a fl. 25
- 2.- **TENER** por notificada mediante conducta concluyente a la demandada CENTRO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE HELICOPTEROS RUSOS CMR SAS.
- 3.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada CENTRO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE HELICOPTEROS RUSOS CMR SAS, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	01 JUL 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.	<u>096</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-325 informando que ha sido surtido el recurso de APELACION impetrado contra el fallo proferido. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 JUN 2021

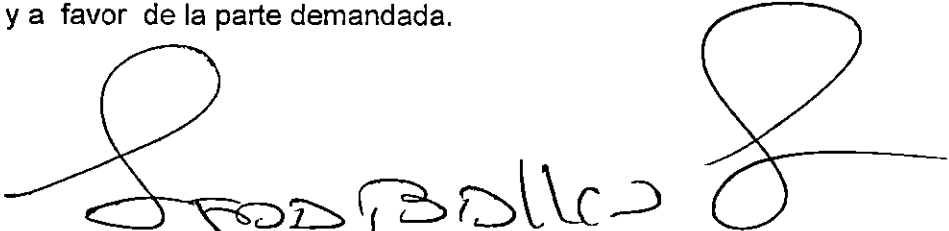
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por valor de \$300.000.00, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 JUN 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LOS DEMANDANTES.....	\$300.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL	\$000.000.00
TOTAL.....	\$300.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 30 JUN 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

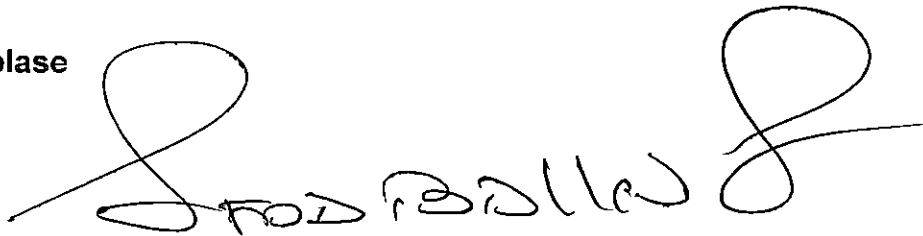
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 01 JUL 2021
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 096
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. ABRIL 19 DE 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-331, informando que la demandada COLPENSIONES una vez notificada en debida forma, allegó contestación en tiempo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 30 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el C.D. visible a fl.174

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS** identificada con CC. 36.311.956 y portador de la T.P. 283299 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el C.D. visible a fl.174

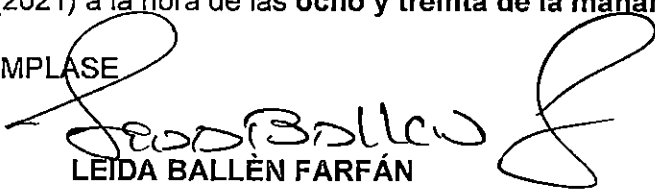
TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo parte en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día **VEINTISIETE (27) de septiembre de dos mil VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 JUL 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 096 MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 18-692 informando que la providencia apelada fue confirmada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 JUN 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada, fue confirmada por el H. Tribunal Superior, procédase al archivo de las diligencias previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 01 JUL 2021.
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 096
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre 18 de 2020

Al Despacho de la Señora Juez el proceso ORDINARIO 19-534, informando que la apoderada de la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y es de acotar igualmente que dadas las circunstancias del virus de la PANDEMIA COVIT-19 por la cual atraviesa nuestro Estado Nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza, como los diferentes ACUERDOS que se han venido publicando, entre otros el PCSJA20 y 11567 del 16 al 30 de septiembre del año en curso, como los ACUERDOS PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, con el máximo de ingreso a las sedes judiciales del 40% del personal y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del año 2020, con el máximo de ingreso del 50% del personal de la planta judicial; PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del año 2020, con el máximo de ingreso del 50% del personal de la planta judicial, como los Acuerdos CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021, con el máximo de ingreso del 40%; CSJBTA21-13 del 25 de febrero de 2021, con el máximo del 60% y el CSJBTA21-43 del 20 de mayo de 2021 con un aforo de ingreso del 30% del personal, es decir se mantuvo el cierre de los despachos judiciales, aunado a que en la actualidad se cuenta con un volumen de más de 1000 procesos en trámite, situaciones éstas que han hecho más dispendioso el desarrollo habitual de las labores propias del Despacho Judicial, no siendo del caso el ingreso al mismo tiempo al Despacho de todos y cada uno de los procesos que se encuentran por surtir los diferentes trámites pendientes, cierres todos estos de las Sedes Judiciales que en gran medida han afectado el curso normal de la actividad judicial como ya se mencionó aunado a que en la actualidad se cuenta con un volumen de más de mil procesos en trámite, situaciones éstas que han hecho más dispendioso el desarrollo habitual y laboral de este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 30 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- TENER por SUBSANADA la contestación a la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A. por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día treinta (30) del mes de noviembre de dos mil VEINTIUNO (2021) a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	01 JUL 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>096</u>	
LUZ MILA CEDLIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-622, informando que el Dr. EDWIN GIOVANNY SANCHEZ FLAUTERO, presenta renuncia al poder que le fuera conferido por el demandante. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 30 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, se tiene que, una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que el apoderado del demandante Dr. EDWIN GIOVANNY SANCHEZ FLAUTERO informa de su renuncia al poder que le fuera conferido (FL. 76). En tal sentido, este Estrado Judicial, ACEPTA la renuncia presentada y dispone que por Secretaria se COMUNIQUE Y REQUIERA al demandante para que en menor tiempo posible designe nuevo apoderado e igualmente para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha septiembre 17 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>01 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>096</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 2019 - 715 informando que la parte demandante allega constancia de remisión a las demandadas del citatorio en términos del art. 292 del CGP., sin que estas se hayan hecho parte. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 30 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que le fueron enviadas las notificaciones de que trata los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a los demandados RAUL LEON JIMENEZ y AMALIA MARTIN DE LEON, sin que estos comparecieran al proceso, como consecuencia de lo anterior, no puede el Despacho entender notificados a dichos demandados.

En este orden de ideas, en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 C. P. L. que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. ordena **DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM** (defensor

de oficio) de los demandados RAUL LEON JIMENEZ Y AMALIA MARTIN DE LEON, al doctor EDWIN ANGULO RIVERA identificado con la C.C. No. 1088268148 y T.P. No. 213341 del C.S.J.

Líbrese telegrama al abogado a la Cra 13 No. 51-25 of 408 de esta ciudad, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

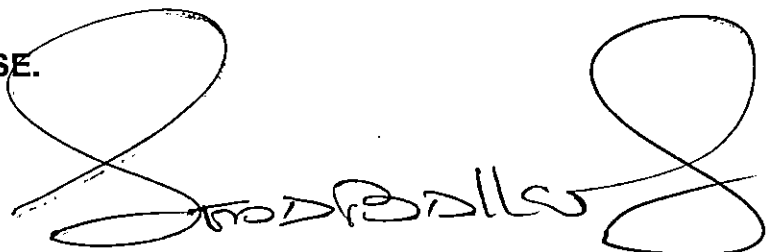
Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, por secretaria efectúese el correspondiente registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

Consecuente con lo anterior el **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1. **NOMBRAR** curador Ad litem para la presente litis de los demandados RAUL LEON JIMENEZ Y AMALIA MARTIN DE LEON al doctor EDWIN ANGULO RIVERA identificado con la C.C. No. 1088268148 y T.P. No. 213341 del C.S.J. Líbrese telegrama al abogado a la Cra 13 No. 51-25 of 408 de esta ciudad, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida. Correo: pensiones@dincobogados.com.
2. **ORDENAR** el emplazamiento de la parte pasiva del sub lite, haciendo la advertencia de que se continuará el trámite del mismo con el auxiliar que se designó, por lo que se ordena que el mismo se publique en un escrito de amplia circulación nacional que se realizara el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche.
3. **PUBLÍQUESE** en un medio de amplia circulación diario GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO el emplazamiento a los demandados RAUL LEON JIMENEZ Y AMALIA MARTIN DE LEON, el día domingo.
4. **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, por secretaria efectúese el correspondiente registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
5. **NOTIFICAR Y CORRER** traslado por el término legal para que conteste la demanda.
6. **REALIZADO** lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LM



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

01 JUL 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 096

LUZ VILLA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. , mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso No. 2019-499, informando que se allegó la constancia de notificación a la vinculada como demandada PORVENIR S.A. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

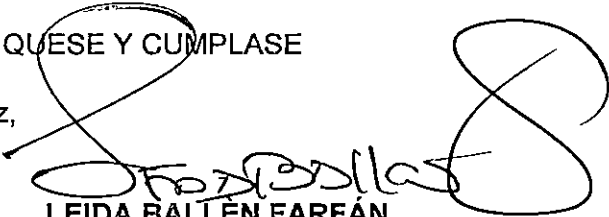
Bogotá D.C., 30 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, se tiene que revisadas las documentales allegadas vía correo electrónico por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, si bien indica que allega copia de la certificación de recibido y lectura de la notificación enviada a PORVENIR S.A., lo cierto es que no obra la constancia de acuse de recibido por parte de PORVENIR S.A. de la notificación remitida a la misma. En tal sentido, en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la Togado de la parte actora, a fin de que se sirva practicar la notificación a la vinculada en debida forma y así mismo allegar la constancia de acuse de recibido correspondiente.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

01 JUL 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 096

LUZ MILA CELIS PARRA
secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez el proceso ORDINARIO 17-701, informando que fue devuelto del Juzgado 41 Laboral del Circuito. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

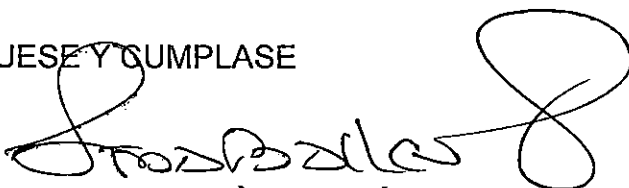
Bogotá D.C., 30 JUN 2021

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de esta ciudad, se ordena continuar con el conocimiento del proceso 2017-701 donde es demandante OSCAR YECID DUDQUE GONZALEZ y demandada la empresa FISERV COLOMBIA LIMITADA.

En tal sentido, se fija el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.), para que tenga lugar la audiencia ordenada en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 JUL 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>096</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-684, informando que obra contestación de las demandadas PROTECCION S.A COLPENSIONES, quienes fueran notificadas en debida forma y contestaron en tiempo la demanda. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 0 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON identificada** con CC.1.073.,245.886 y T.P. 313452 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., en la forma y términos del poder que obra en el C.D. visible a fl. 338.

3.- TENER por NOTIFICADA mediante conducta concluyente a la demandada PROTECCION S.A.

4.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

5.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder que obra a fl. 340

6.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **HENRY DARIO MACHADO** identificado con CC. 77.091.125 y portador de la T.P. 248528 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 340.

6.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto al emplazamiento solicitado a la demandada PROTECCION S.A. no se hace necesario, dada su comparecencia al proceso y respecto de la AGENCIA NACIONAL, deberá allegarse la constancia de notificación y/o en su defecto en aras de evitar futuras nulidades practíquese por secretaria.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.).

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	01 JUL 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 096	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio 09 de 2021

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2021-0057 informándole que se encuentra pendiente de practicar la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandante. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____

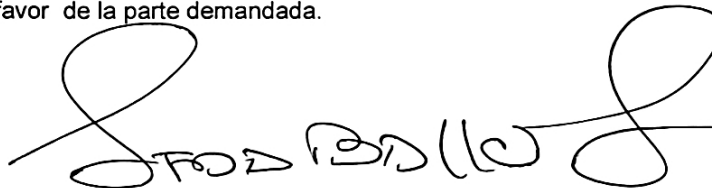
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$450.000.00, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 JUN 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$450.000.00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$000.000.00
AGENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	\$000.000.00
TOTAL.....	\$450.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA



Scanned with
MOBILE SCANNER

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 30 JUN 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

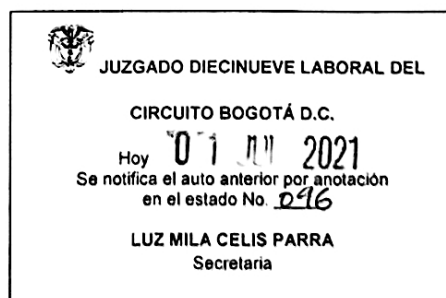
Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 284-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el Doctor **RICARDO ORTÍZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **1.022.994.762**, Apoderado del señor **BENSON FAURICIO ORDUZ MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. **19.301.277**, contra la **FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., MÉDICINA LABORAL UT - SERVISALUD SAN JOSÉ** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, salud y vida.

ANTECEDENTES

El Doctor **RICARDO ORTÍZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **1.022.994.762**, Apoderado del señor **BENSON FAURICIO ORDUZ MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. **19.301.277**, presenta acción de tutela contra la **FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., MÉDICINA LABORAL UT - SERVISALUD SAN JOSÉ** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que se pronuncien sobre el Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto con fecha 31 de diciembre de 2019 en contra del dictamen de calificación de Invalidez, sin que a la fecha de presentación de la Tutela se haya obtenido respuesta, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

Fundamenta su petición en los artículos 29, 11, 48, de la Constitución Política de Colombia de 1991, Sentencia C-313 de 2014, Ley 1751 de 2015.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades

accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

"En atención al traslado efectuado por su Honorable Despacho, allegado a esta Entidad, vía correo electrónico y teniendo en cuenta que la Fiduprevisora S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, me permito atender el requerimiento por usted elevado, solicitándole se consideren los aspectos que se expondrán a continuación:

"FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir Actos Administrativos".

"Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero".

"De acuerdo a lo anterior, FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación".

*"En este sentido, a esta entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso. **La entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación**".*

"Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros".

"Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

DEL CASO EN CONCRETO Y DE LA PETICIÓN

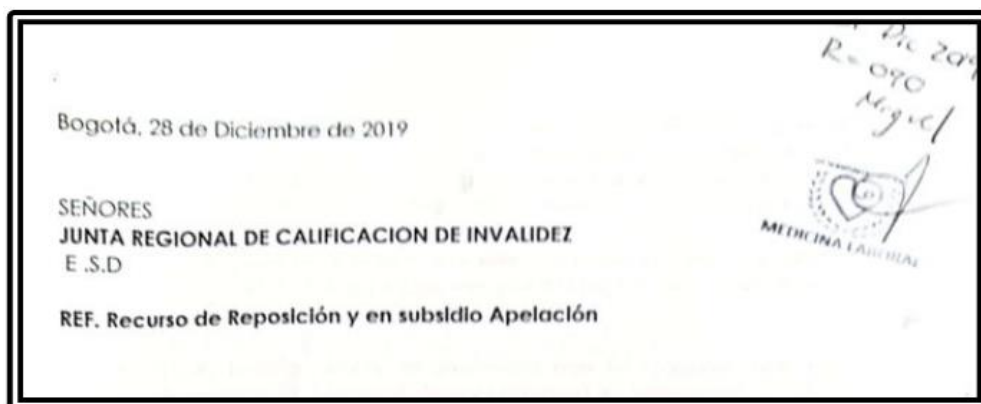
"Frente a las peticiones del accionante es imperativo resaltar a su despacho que Fiduprevisora S.A actuando en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo contamos con los siguientes canales para que los docentes vinculados realicen sus solicitudes:

*"Página Web: www.fiduprevisora.com.co
Oficinas a nivel nacional"*

"En lo referente a la solicitud hecha por la accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo

interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad no existe registro de petición radicada ante la entidad que represento, tampoco el accionante manifiesta a través de que canal hizo su petición o a que correo lo remitió”.

“Tal como se observa el recurso fue radicado ante otra entidad (JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ)”.



“Frente a las peticiones del accionante es imperativo resaltar a su despacho que Fiduprevisora S.A. actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto esta entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esta razón NO somos los llamados a proferir actos administrativos que reconozcan ningún factor económico, lo anterior es competencia de la secretaria de educación municipal o departamental”.

“Con base en lo expuesto en el presente escrito, es preciso concluir que FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG no ha incurrido en **conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora**”.

“En ese orden, esta Entidad concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales incoados por la accionante, en relación con Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)”.

La accionada **MEDICINA LABORAL UT - SERVISALUD SAN JOSÉ**, alguno apartes de la respuesta indicó:

“De conformidad a la situación referida por la parte actora, se hace necesario aclarar al Despacho cual es la naturaleza jurídica de la entidad accionada a la que represento, toda vez que NO es la compañía aseguradora en salud del señor **BENSON FAURICIO ORDUZ MARTÍNEZ**, pues tales funciones, si fuera del caso, le corresponderían exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG a quien la fiduciaria la **FIDUPREVISORA S.A.** le administra los recursos destinados a los servicios de salud de los docentes afiliados y sus beneficiarios, advirtiéndose de ante mano que en el régimen especial de docentes del FOMAG los servicios en salud son autorizados únicamente por la fiduciaria, en otras palabras, es la **FIDUPREVISORA S.A.** la entidad encargada de la administración del régimen de excepción del Magisterio, siendo entonces la única comisionada o delegada en salud quien define qué servicios se incluyen o cuáles no, en beneficio de los docentes (y sus beneficiarios) y lo respectivo a la seguridad social del magisterio”.

“como se indicó en la parte introductoria de este documento, es que la **Unión Temporal Servisalud San José NO ES UNA EPS** y de allí se desprende que no sea la aseguradora en salud de los miembros del magisterio, pues tal función corresponde al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO siendo FIDUPREVISORA S.A. quien administra esos recursos, es decir, es la vocera de dicho fondo; máxime, si la naturaleza Jurídica de esta requerida, corresponde a lo normado en los artículos 6 y 7 de la ley 80 de 1993, por ello vale la pena

iterar, que mi representada no tiene registro como EPS y que este es un régimen especial de salud conforme a la ley 100 de 1993”.

"El régimen especial al que se hace referencia, se encuentra exceptuado del Sistema General de Seguridad Social, como lo regula el artículo 279 de la ley 100 de 1993, se itera, en virtud a que la accionante ejerce o ejerció como docente público y en razón a ello, no puede aplicársele la normatividad correspondiente a tal sistema, lo anterior encuentra respaldo normativo en la ley 91 de 1989, pues a través de ella se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, considerando que las prestaciones sociales que le correspondan a los docentes oficiales están a cargo de tal Fondo, de conformidad al artículo 5 de la mencionada norma”.

"respecto al caso que nos ocupa, es menester informar al despacho que una vez recibido el presente requerimiento, el mismo fue remitido al área de medicina laboral, manejada por proservanda, desde donde informaron que el usuario fue calificado por pérdida de la capacidad laboral, en primera instancia el 4 de diciembre de 2019, en el cual se adjunto un porcentaje en la pcl del 63.5% de origen común, documento que se anexa con esta respuesta; el dictamen fue notificado el 18 de diciembre de 2019 fecha en la cual le fueron informados los recursos que procedían en contra”.

"En cuanto al recurso de reposición y en subsidio apelación que nos interesa, se debe informar al Despacho que el señor ORDUZ MARTÍNEZ presentó el recurso, sobre el cual se negó la reposición el 31 de diciembre de 2019, ratificando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y el origen, pese a ello, se concedió la apelación ante la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, la notificación de la decisión fue realizada el 27 de febrero de 2020”.

"Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación, esta accionada procedió a dar trámite al mismo, por lo que con esta contestación se adjunta comprobante de pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y en la fecha se remitió copia de la historia clínica a calificación en segunda instancia, y de lo cual se adjunta soporte con esta respuesta”.

"Claro lo anterior, esta IPS ha demostrado que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales alegados por el accionante, pues se ha remitido a segunda instancia el dictamen objeto de recurso”.

"la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José y Servimed Institución Prestadora de Servicios de salud S.A., por su condición de I.P.S., y por prohibición legal, NO retiene, NO descuenta, NO recibe del salario de la parte accionante o cotizante, suma alguna de dinero por concepto de aporte al sistema de seguridad social, salud o pensión, labores exclusivas del contratante de la docente cotizante, ya que ello lo hace la Secretaría de Educación o de su asegurador en salud que es la FIDUPREVISORA S.A”.

"Es de anotar que conforme a lo normado por el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 todos los docentes del orden departamental, distrital o municipal deben incorporarse al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para beneficiarse de los respectivos servicios sociales, mismos que en el tema salud, de acuerdo al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se encuentran a cargo de las entidades contratadas por la Fiduciaria, actualmente La FIDUPREVISORA S.A., siguiendo las instrucciones que para el efecto imparta el Consejo Directivo del referido fondo”.

"La entidad que obra como el asegurador en salud de la parte actora, es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A”.

"Por mandato expreso de los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales en general y los servicios médico-asistenciales de los docentes y de sus beneficiarios en particular, corren a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado como una cuenta especial de la Nación -adscrita al Ministerio de Educación Nacional-, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal que, según lo dispuesto en la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. -con sus respectivas prórrogas, la última de ellas vigente-, es la fiduciaria La Previsora S.A”.

La accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE**

BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en algunos apartes de la respuesta enunció:

*"Revisando las bases de datos de los casos que reposan en esta Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, se observa que **NO EXISTE caso radicado** para resolver controversia con calificación presuntamente emitida, ni existe calificación efectuada a nombre de BENSON FAURICIO ORDUZ MARTINEZ".*

*"Se precisa que, en el párrafo 5 del artículo 2.2.5.1.41 del decreto 1072 de 2015 se indica que "Para el caso de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), **las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como segunda y última instancia.**"*

*"A su vez, en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.1 se advierte que en los casos de los Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como segunda instancia, razón por la cual **no procede la apelación a la junta nacional**".*

"En ese orden de ideas, de resultar cierto y procedente la remisión del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente según el lugar de residencia de la accionante, deberá la entidad que calificó realizar la remisión del expediente cumpliendo para tal efecto con los requisitos mínimos que señala el decreto 1072 de 2015, reiterando que las juntas regionales actuarían como segunda y última instancia, sin que proceda recursos contra la decisión".

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

*"No me corresponde pronunciarme, toda vez que, desconocemos el proceso dado a la presunta calificación en la entidad **FIDUPREVISORA, siendo esta última la llamada a proporcionar información** en relación con el documento de inconformidad que aduce el accionante presentó en dicha entidad el 31 de diciembre de 2019".*

*"Reiteramos que **en esta Junta no existe caso radicado** para resolver controversia con calificación presuntamente emitida, ni existe caso pendiente por calificar del accionante".*

"De resultar cierto y procedente la remisión del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente según el lugar de residencia de la accionante, deberá la entidad que calificó realizar la remisión del expediente cumpliendo para tal efecto con los requisitos mínimos que señala el decreto 1072 de 2015, reiterando que las juntas regionales actuarían como segunda y última instancia, sin que proceda recursos contra la decisión".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación,

modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)”.

“(…) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)”.

“(…) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(…) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

Sobre del **Derecho a la salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) “reconoció el derecho a la salud como “fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado”. En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...).”

(...) “la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...).”

En cuanto al **derecho a la vida**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario,

supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

“(…) “El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)”.

De la documental aportada junto con el escrito de tutela observa el Despacho que el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación fue radicado por la parte accionante con fecha 28 de diciembre de 2019, ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y no ante la **JUNTA DE MEDICINA LABORAL DE LA IPS U.T. SERVISALUD SAN JOSÉ**, entidad que profirió el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral y que notificó personalmente al tutelante de la decisión con fecha 18 de diciembre de 2019, informándole los recursos que procedían, con fecha 31 de diciembre de 2019 se negó el recurso de reposición, ratificando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y el origen, se concedió la Apelación ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, decisión que se notificó al accionante con fecha 27 de febrero de 2020, con fecha junio 28 de 2021 se radicó ante la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** la Solicitud de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral,

remitiendo el recurso interpuesto por el accionante, dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, historia clínica, copia de la Cédula de Ciudadanía del Tutelante, comprobante de pago de fecha 25 de junio de 2021, para su calificación en segunda instancia.

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un Perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el Doctor **RICARDO ORTÍZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **1.022.994.762**, Apoderado del señor **BENSON FAURICIO ORDUZ MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. **19.301.277**, contra la **FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., MÉDICINA LABORAL UT - SERVISALUD SAN JOSÉ** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, por

las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 096 del 01 de julio de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH